

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.  
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

## Núm. 2899.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 30)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 14 Diputados provinciales de Murcia decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con la urgencia que se le recomienda en la Real orden de 2 de este mes el expediente adjunto, relativo á la suspension de 14 Diputados provinciales de Murcia.

De los antecedentes que le acompañan aparece que en 15 de Junio último el Gobernador, usando de la facultad que le concede el art. 61 de la ley Provincial, convocó por medio de un *Boletin extraordinario* y de las oportunas comunicaciones individuales á la Diputacion provincial para las doce de la mañana del 23 del indicado mes, á fin de adoptar las medidas sanitarias que el mal estado de la salud pública requería.

Solamente acudieron á este llamamiento D. Eustasio de Ugarte, Vicepresidente de la Corporacion; D. Juan Manuel Moreno, D. Gaspar de la Peña, D. Pedro Aznar y D. José Espudo, excusando sus asistencias por enfermos D. Agustin Escribano, don Luis Zarandona, D. Luis Sastre,

D. José Vallcárcel, D. Carlos Soriano y D. Pascual Avellán.

En vista de ésto, el Gobernador citó á nueva reunion para el dia 30, imponiendo al propio tiempo la multa de 25 pesetas á 14 Diputados, entre los que figuran cuatro de los seis que excusaron su asistencia por enfermos, y esceptuando á D. Federico Chapulí, que ni asistió á la reunion ni se excusó.

Llegado el 30 de Junio tampoco se pudo celebrar sesion porque únicamente se presentaron el Vicepresidente D. Eustasio de Ugarte y los Diputados D. Gaspar de la Peña y D. Juan Manuel Moreno, excusándose por falta de salud los Sres Avellán, Escribano y Llanos.

Entonces dicha Autoridad puso en conocimiento de V. E. lo ocurrido; manifestó que los 14 Diputados no habian satisfecho la multa con que los castigó, y expuso las razones que en su concepto aconsejaban suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

V. E. estimó pertinente esta propuesta, y en su consecuencia, por Real orden de 9 del mes último, fueron declarados suspensos los Diputados provinciales D. Agustin Escribano, D. Vicente Perez Callejas, don Pascual Avellán, D. José María Pelegrín, D. Jacinto Conesa, D. Vicente Monsuena, D. Francisco Pelegrín, D. Luis Zarandona, D. Evaristo Llanos, D. Gabriel Guillén, don Francisco Urrea, D. Ginés Pérez, D. Federico Chapulí y D. Pedro Chapulí.

Dióse audiencia á los interesados conforme previene el art. 138 de la ley Provincial, y solamente siete de ellos usaron del derecho de defensa en el plazo prefijado para hacerlo.

D. Pascual Avellán manifiesta que se hallaba en San Javier por prescripcion médica, y que así lo justificó por medio de certificaciones facultativas al ser citado para las dos sesiones extraordinarias.

D. Francisco Conesa alega que estaba adoptando medidas para que

el cólera no se propagase en La Union, y que además se halla al frente de un establecimiento del que depende la subsistencia de 500 personas.

D. Francisco Pelegrín dice que ha permanecido en Lorca donde su presencia era necesaria para combatir la epidemia, y que por efecto de los trabajos realizados con este fin se encuentra enfermo.

Para probar este extremo acompaña una certificacion facultativa que lleva la fecha de 22 de Junio.

D. Luis Zarandona alega que no asistió á las sesiones por el mal estado de su salud.

Igual manifestacion hace D. Gabriel Guillén, añadiendo que lo justificó oportunamente por medio de certificaciones facultativas.

Lo mismo dice D. Ginés Pérez.

Por último, D. Federico Chapulí expone que estaba en Alhama cuando recibió la primera citacion, y que los facultativos no le permitieron ponerse en camino, segun lo demostró en tiempo oportuno; que cuando, con riesgo de su salud, se disponia á ir á Murcia le aseguraron que era inútil hacerlo porque no podria entrar en la capital á causa del cordon sanitario que se iba á establecer.

La Seccion cree innecesario repetir aquí el juicio que le merecen las personas que perteneciendo á Corporaciones populares rehuyen el cumplimiento de sus deberes en los momentos en que más necesitan de sus servicios los pueblos que les honraron con la investidura que ostentan, porque con honda pena se ha visto en el caso de exponerlo ya al emitir dictamen en los expedientes instruidos con motivo de haberse ausentado de Murcia varios Concejales del Ayuntamiento, y de no haberse presentado otros á tomar posesion el dia 1.º de Julio último.

No es preciso calificar hechos de esta naturaleza; basta exponerlos á la conciencia pública y dejar á ésta

que los califique y juzgue como se merecen.

La seccion encuentra justa, procedente y arreglada á derecho la medida de que han sido objeto los 14 Diputados provinciales á quienes el expediente se refiere, porque era preciso castigar con el rigor posible su desobediencia no sólo á los mandatos de la ley, que obliga á los Diputados provinciales á concurrir á las sesiones extraordinarias que se convoquen en la forma prescrita por el artículo 62 que fué exactamente cumplido, sino también á las órdenes del Gobernador.

Estas faltas, que siempre envolverán gravedad, la revisten mucho mayor por las circunstancias en que fueron cometidas, y porque es de temer que á la carencia de las medidas que hubiera podido adoptar la Diputacion si se hubiese reunido cuando el Gobernador la convocó, se debe en parte el horrible crecimiento de la epidemia, que tan gran número de víctimas ha causado, y está por desgracia causando aún en la provincia de Murcia; y como además de estos 13 de los 14 Diputados suspensos habian sido multados por el Gobernador por no concurrir á la sesion convocada para el 23 de Junio y las explicaciones dadas por los siete interesados que han usado del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, no llevan al ánimo el convencimiento moral de que real y positivamente estuvieron imposibilitados á la vez para presentarse en la capital en los dos dias marcados para sesion extraordinaria cree la Seccion que se debe mantener la suspension impuesta, no exceptuando de este correctivo á D. Federico Chapulí, porque aun cuando no fué multado como debiera haberlo sido, puesto que no asistió á la sesion del 23, la falta cometida es de tal índole que por si sola justifica plenamente la imposicion de la pena más severa en el orden gubernativo. Entiende también la Seccion que

se debe poner lo acaecido en conocimiento de los Tribunales de justicia por si en su concepto el hecho realizado por los Diputados suspenso envuelva delincuencia.

La Seccion no hace mérito de los Diputados D. José Valcárcel, Don Carlos Soriano y D. Luis Sastre, aunque se trata de ellos en las actuaciones adjuntas, porque éstos pertenecian á la Comision provincial, y á ellos se refiere otro expediente en que la Seccion emite dictámen con esta misma fecha.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion es de parecer:

1.º Que se confirme la suspension de los 14 Diputados que se indican en la Real orden de 9 de Julio último;

Y 2.º Que se pase el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho proceden.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1885.

VILLA-VERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE GRACIA  
Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: en vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistancia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia colérica, y teniendo presente que la Administracion está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentifaccion á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (Q. D. G.) á propuesta de V. I. se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren para oír la manifestacion de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.º No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligacion que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.º Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis

Notarios, habrá constantemente á disposicion del público uno ó varios, segun la importancia de la poblacion, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.º Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepcion de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo ménos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.º En la cédula se procurará consignar con la mayor concision y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institucion de heredero ó la inversion dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso, y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para después de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que según el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.º No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la redaccion de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.º Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.º Terminada la redaccion de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redaccion, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tit. 6.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán

corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formacion del oportuno expediente para la traslacion forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 22 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en el puerto de Vigo, con destino exclusivo á las obras del mismo, los impuestos que á continuacion se expresan:

Primero. Uno de descarga de 18 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos á los buques menores de siete toneladas inglesas de dos metros 83 centímetros cúbicos de total cabida, procedentes de puertos de la Peninsula, Canarias, Baleares, presidios de Africa y posesiones de Ultramar. Dicho impuesto será de 37 céntimos de peseta á los buques mayores de siete toneladas de las mismas procedencias.

Segundo. Otro de 62 céntimos de peseta por tonelada á los procedentes de puertos de Europa, de la costa de Asia en el Mediterráneo, y de la de Africa en el mismo mar, y en el Atlántico hasta Mogador.

Tercero. Otro de una peseta 25 céntimos por tonelada á los buques procedentes de puertos del resto de los países del globo no mencionados en el grupo anterior.

Cuarto. Otro de 10 céntimos de peseta por tonelada de carbon cok ó mineral de hierro en la importacion del extranjero.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la Administracion de Aduanas en la forma establecida en los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Vigo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Almeria y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el dia 19 de Agosto último compareció ante el Juzgado de instrucción de Sorbas Ramon de Sola Romillo denunciando el hecho de que el dia 5 del citado mes José Román y Celestino Moreno, arrendatarios de los espartos del Común de vecinos de Tabernas, se introdujeron en una hacienda, sita en el pago de Alerillos, término municipal de Tabal, y propiedad que fué de Lorenzo de Sola Matrana, y hoy de sus herederos, entre los cuales se cuenta el denunciante segun la informacion posesoria que al efecto presentó y cogieron los espartos que habia en la misma, que serian como unos 20 quintales de dicho producto forestal, y se los llevaron contra la voluntad del guarda de dicha finca lo cual ponía en conocimiento del Juzgado á los fines oportunos:

Que instruidas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, y declarados procesados José Román y Celestino Moreno, acudió el primero por sí y á nombre del segundo al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que requiriera de inhibicion á la referida Audiencia:

Que el Gobernador, despues de pedir informe el Ingeuiero Jefe de Montes de la provincia el cual manifestó que en ninguna de las actas de entrega de los montes públicos de Tabernas aparecia la denominacion de Los Alerillos, cuya omision no implicaba en modo alguno que pudiera estar dicho sitio incluido en dicho monte, y encontrándose en una zona dudosa, sólo con un minucioso deslinde podia conocerse si en realidad se encontraba ó no incluido dentro de uno ú otro término municipal; y de oír tambien al Alcalde de Tabernas que la opinion de aquella Alcaldía era que el sitio ó paraje, donde tuvo lugar la cuestion con motivo de la cogida del esparto, pertenecía á aquel término jurisdiccional, dirigió el oportuno requerimiento, accediendo á lo solicitado, á la Audiencia, alegando para ello: que así por el dictámen facultativo, como más especialmente por la manifestacion del mencionado Alcalde y el certificado de los peritos, que obraba en el expediente, podia desde luego deducirse que el sitio denominado de Los Alerillos, no solo perteneció al término municipal de Tabernas, sino tambien á sus montes comunales; y que en tal concepto, José Román Úbeda, como subrogado en los derechos del Ayuntamiento, estaba autorizado para recolectar los espartos de aquel terreno sin que sobre él pudiese alegar derechos el denunciante, toda vez que no habia podido adquirirlos; y que por lo mismo le correspondia amparar al Ayuntamiento en la posesion del citado paraje, para lo cual sólo los Gobernadores tienen facultad, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de 4 de Abril de 1883: que en todo caso siempre existía una cuestion previa que resolver, ya por lo que

...ción al deslinde de términos jurisdiccionales, y en cuanto al del monte público cuestiones son por su propia naturaleza administrativas, teniendo en cuenta lo que se dispone en art. 17 del citado reglamento: que hecha la declaración del estado de deslinde de montes de Tabernas, mientras éste no se verificase, correspondía á la Autoridad administrativa el conocimiento y resolución de los incidentes posesorios ó de aprovechamientos forestales que promovieran los dueños de terrenos colindantes, como establece el decreto de 28 de Noviembre de 1872 y más particularmente el Real decreto de 30 de Julio de 1878, según el cual ni aun la posesion judicial obtenida por virtud de cualquier interdicto puede desvirtuar la competencia administrativa: que los Gobernadores son los únicos que pueden promover competencias á los Juzgados y Tribunales, cuando invaden las atribuciones propias de la esfera administrativa, según determinan el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la ley provincial, teniendo también facultad para entablarla en los juicios criminales, cuando existe alguna cuestión previa que resolver, como taxativamente previene el art. 54 del mencionado reglamento:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando para ello: que el denunciante había justificado que correspondía á los herederos de Ramon de Sola, en propiedad y posesion, la finca objeto de la cuestion, en el pago de Los Alerillos, término de Tahal: que según se había denunciado, se introdujeron en la referida finca los operarios de Moreno y Román, que se decian arrendatarios de los espartos pertenecientes al pueblo de Tabernas, que no tenia conexión ninguna con el de Tahal, donde se dice que arrancaron y sustrajeron próximamente unos 20 quintales de esparto: que los citados sujetos hubieran podido interesar al Gobernador de la provincia para el fin que lo habían hecho, si el terreno de los herederos de Sola hubiera estado en término de Tabernas; pero no aporeciéndolo así, según los documentos testimoniados, y manifestando además el Jefe de Montes que no constaba entre los terrenos arrendados á los procesados el paraje de Los Alerillos, y si sólo los del dominio público pertenecientes á Tabernas, no competía á la Administracion, y si á los Tribunales conocer los hechos, por aparecer que se había cometido un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para sólo el efecto de la represion las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparacion:

Visto el art. 11 de la misma ley, que establece, sin embargo, si la cuestion perjudicial fuera determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha sustanciado con motivo de la causa criminal instruida á consecuencia de la denuncia presentada al Juzgado por Ramon de Sola Romillo por suponer que José Román y Celestino Moreno penetraron en una hacienda, sita en el pago de Alerillos, término municipal de Tahal, de que aquel es dueño, y recogieron unos 20 quintales de esparto que en la misma había:

2.º Que la competencia se suscitó por el Gobernador en el concepto de que el terreno donde se cometió el hecho por que se procede criminalmente correspondía al Ayuntamiento de Tabernas, y en representacion de éste al arrendatario de los espartos de dichos terrenos, que es el que utilizó el fruto y ejecutó los actos que han dado lugar á la formacion de la causa:

3.º Que la única cuestion perjudicial, que en todo caso podría suscitarse es la de propiedad de los terrenos de que se trata, la cual no corresponde desidir á las Autoridades administrativas, sino que en todo caso habia de ser restuelta por los Tribunales de justicia:

4.º Que no axistiendo cuestion ninguna que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estando tampoco reservado el castigo del delito ó falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

—

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Berga, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia presentada por Juan Barallat Noquera ante el Juez Municipal de la villa de Bagá contra el Ayuntamiento

de la misma, que estaba cobrando, según el denunciante, un reparto ilegal, se procedió por aquella Autoridad en 7 de Enero de 1884 á instruir las primeras diligencias, acordando además la suspension de la cobranza el repartimiento; y presentada otra denuncia contra la misma Municipalidad por los delitos de exaccion ilegal, allanamiento de morada y otros, se comenzaron también á instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados:

Que el Alcalde de Bagá participó al Gobernador de Barcelona en 20 de Abril de 1884 la imposibilidad en que se hallaba de hacer efectivo un reparto formado para pagar ciertas deudas y cubrir el presupuesto ordinario de 1882, por haber impedido el Juez municipal su cobranza y hallarse las diligencias en el Juzgado de instruccion del partido, y le suplicaba que se sirviera reclamar dichas diligencias y requerir de inhibicion al Juzgado, «con orden expresa de su menor intervencion en el cobro reparto, autorizando su continuacion:»

Que el Gobernador dió traslado del preinserto oficio del Alcalde de Bagá al Juez de instruccion de Berga á los fines que en el mismo se interesaban:

Que el Juez mandó unir dicha comunicacion á lo autos, y siguió practicando diligencias hasta que el Gobernador en oficio de 31 de Mayo lo expuso que en el de fecha 8 del mismo mes le había requerido de inhibicion respecto á las diligencias instruidas por el Juez municipal de Bagá, y como no hubiera recibido contestacion, le recordaba su comunicacion anterior para que se sirviera dictar al efecto las órdenes oportunas:

Que en su vista, el Juez suspendió el procedimiento y pasó los autos al Ministerio fiscal, quien expuso por medio de oficio que no habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la ley, no podia tenerse por suscitada la competencia:

Que oida también la parte denunciante, el Juez dictó auto declarando que no habia lugar á tener por suscitada la competencia interin no se promoviese con arreglo á derecho, y mandado alzar la suspension del procedimiento, cuyo auto comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistiendo en su requerimiento, citando los textos legales que estimó pertinentes, y el Juez conceptuando que aquella comunicacion tendia á subsanar los vicios del requerimiento, tramitó de nuevo el incidente y dictó nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador volvió á oír la Comision provincial, y de acuerdo con su dictamen insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que serán competentes por regla general, para la instruccion de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion donde el delito se haya cometido:

Visto el art. 51 de la propia ley, que dispone que respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces ó Tribunales en la jurisdiccion ordinaria, y de los recursos de queja que ésta pueda promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Seccion 4.ª tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el art. 117 de esta ley, que previene que las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscite á los Jueces ó Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en las leyes y reglamentos que la determinan:

Considerando:

1.º Que según las disposiciones citadas, solamente pueden sostener ó abandonar la jurisdiccion los Jueces ó Tribunales que la tengan para conocer del asunto, que son los que realmente entienden en él:

2.º Que las atribuciones de los Jueces de instruccion en los juicios criminales están limitadas á instruir las diligencias de que en su dia habrá de entender la Audiencia de lo criminal, y no pueden, por consiguiente, sostener, ni abandonar una jurisdiccion que no tienen:

3.º Que requerido en el presente caso el Juez de instruccion de Berga para que se inhibiese del conocimiento de la causa que estaba instruyendo, y habiendo declarado despues de sustanciar el incidente que que era competente para conocer de ella, esta declaracion, dictada por una Autoridad que evidentemente no puede conocer de la causa, no tiene valor legal y constituye un vicio en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo  
(Gaceta 23 Agosto.)

---

Núm. 416

COMISION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.

Circular.— Reemplazos. — Para que este Cuerpo provincial pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestar sus servicios voluntariamente en el Ejército ó armada sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegacion; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir dentro de tercero dia un estado clasificado en el que consten

los nombres y apellidos de los que se encuentren en este caso, con expresion del arma y Cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo y en igual forma remitiran otro estado de los hermanos de los mozos que hayan alegado tener otro u otros que sirvan personalmente por su suerte en el Ejército activo, aunque se encuentren disfrutando de licencia ilimitada para acreditar los extremos de las exenciones que hubieren producido oportunamente.

Palma 3 de Setiembre de 1885.—El Vice Presidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 417

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Esta Administracion ha acordado abrir el pago desde el dia 4 al 15 del actual de la mensualidad de Agosto último á la clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la Tesoreria de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la misma para conocimiento de los interesados.

Palma 3 Setiembre de 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

Núm. 418

BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL DE BALEARES.

Seccion de Contribuciones.

Siendo indispensable subsanar algunos defectos encontrados en los documentos de cobranza de la Ciudad de Ibiza, se suspende la recaudacion del actual trimestre de la contribucion Territorial en dicha localidad, publicada para el dia 9 de los corrientes en el número 2893 del BOLETIN OFICIAL, quedando esta Sucursal en anunciar oportunamente la fecha en que aquella deberá efectuarse.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los Sres contribuyentes.

Palma 4 Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Mavraver.—Conforme Soriano.

Num. 419

ALCALDIA DE PALMA

El dia 21 del corriente mes á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública, para contratar la renovacion y reparacion del empedrado y aceras de las vias públicas de esta Ciudad y su ensanche occidental, con sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 2 Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del

Ayuntamiento., Francisco Gomila, Secretario.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la renovacion y reparacion del empedrado y aceras de las calles y plazas de esta Ciudad y su ensanche Occidental durante el actual año económico.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El empresario deberá reunir en el plazo mas breve posible y en el punto que le designe la Alcaldia, la piedra de la clase y calidad que la misma le señale y demás materiales necesarios para la obra, y si despues de inspeccionados por el Arquitecto municipal fuesen admisibles procederá á desempedrar el trozo de calle que le será marcado y seguidamente á empedrarlo de nuevo con el número de operarios que la Alcaldia disponga, sin que este pueda esceder de dos oficiales con sus correspondientes cuadrillas, ni el trabajo ser interrumpido hasta su conclusion á no ser que la Alcaldia disponga lo contrario, por tenerse que practicar algunos trabajos en la calle ántes de ser nuevamente empedrada; ó por otra cualquiera causa imprevista, siempre que dicha suspesion no exceda de treinta dias seguidos practicándosele en caso contrario la liquidacion de las obras hechas y de los materiales acopiados; el contratista no podrá pedir indemnizacion alguna por estas suspensiones, debiendo continuar el empedrado tan luego se lo manifieste el Arquitecto Municipal. En ningun caso podrá el empresario tener desempedradas al mismo tiempo mas de tres calles.

2.ª Los adoquines para plazas y calles deberán ser de las dimensiones siguientes 0'20 metros de espesor por 0'20 metros á 0'25 metros de latitud y una longitud que no baje de 0'25 metros sus bordes no tendrán falta alguna y todas sus caras serán bien planas.

La cara inferior tendrá un centimetro menos por cada lado que la superior.

3.ª Los adoquines se colocarán hiladas paralelas, de las dimensiones que puedan resultar entre los dos números que espresa la condicion anterior y por linea recta, en el sentido que se le marque debiendo estar á juntas encontradas de tal modo que entre junta y junta no haya nunca una distancia menor de doce centimetros.

4.ª Los adoquines para el encintado de las aceras serán de las dimensiones siguientes 0'35 metros de alto, 0'15 metros de ancho y una longitud que no baje de 0'30 metros.—Los de piedra de Estallenchs, tendrán 0'15 metros de ancho 0'25 metros de altura y 0'30 metros por lo menos de longitud.

5.ª La piedra irregular para calles y plazas será de las dimensiones siguientes 0'24 metros de altura, la cara superior tendrá sus lados rectos, no pudiendo bajar ninguno de 0'15 metros, y la inferior tendrá sus lados 0'03 metros menores que sus correspondientes de la superior, todas las caras estarán bien planas y labradas ninguna dimension de la cara superior podrá esceder de 0'40 metros.

6.ª La piedra irregular para ace-

ras tendrá las dimensiones siguientes; 0'15 metros de altura y la latitud de la cara superior no podrá tener menos de 0'15 metros y estar perfectamente labrada; debiendo tener iguales dimensiones si la piedra es de Estallenchs.

7.ª Las lozas ó piedras baldosadas serán de un espesor de 0'15 metros y las dimensiones de su cara superior serán las que se le marque, no escediendo dicha cara de un metro cuadrado, las caras laterales estarán perfectamente labradas y á angulo recto con la superior.

Si fuese necesaria alguna loza cuya superficie fuese mayor de un metro, deberá el contratista facilitarla abonándosele su importe á precio convencional.

8.ª Todas estas clases de empedrados se sentarán con mortero debiendo este envolver perfectamente todas sus caras á escepcion de la superior, apisonándolos como corresponde, de modo que una vez concluido el empedrado forme un piso compacto y sólido.

9.ª El mortero se compondrá de dos octavas partes de cal, tres de ceniza de jabon que podrá ser mitad blanca y mitad negra ó de color; y tres de la tierra que se estraiga de debajo del empedrado, siempre que esta merezca la aceptación del Arquitecto municipal, y en caso contrario deberá poner arena de rio: estas mezclas se amasarán tres veces pasando por lo menos dos dias de una á otra.

10.ª Será de cuenta del contratista desempedrar las calles y plazas, la piedra resultante la dividirá en dos secciones según su tamaño formando una de ellas la que á su juicio pueda ser utilizada nuevamente despues de picada, cuyo trabajo será tambien de cuenta del contratista; y la de la otra la llevará al punto que le designe el Arquitecto municipal. Si conviniese al Ayuntamiento llevar la piedra vieja á otra calle para ser en ella empleada, será tambien de cuenta del contratista su transporte.

11.ª En las calles plazas ó aceras en que haya de practicarse algun desmonte en toda su estension ó en parte de ella para modificar la rasante, será de cargo del contratista el practicarlo en un volumen igual á una capa de 0'20 metros; si la cantidad de tierra fuese mayor se le abonará el exceso á precio de contrata.

Todas las tierras y escombros sobrantes los llevará al punto que se le designe.

12.ª Será de cargo del empresario refrezcar los nuevos empedrados dos ó tres veces en distintos dias antes de apisonarlos, como tambien introducir en las juntas cuñas de piedra vulgo *esquerdes* y no se les dará la capa de mezcla vulgo *sela* hasta que sean inspeccionados por el Arquitecto municipal.

13.ª Será responsable el empresario de los perjuicios que ocasione á las cañerías del gas, acequias ó cañerías de agua tanto públicas como particulares, debiendo dar aviso á sus respectivos dueños cuando se hallen á menos de 0'40 metros de profundidad del piso del nuevo empedrado.

14.ª Antes de proceder á desempedrar una calle, plaza ó acera por

donde existan cañerías de gas, deberá el empresario dar aviso á la Administracion de este fluido para que pueda examinar dichas cañerías, é igual dará aviso á los dueños de cañerías ó acequias de particulares para el mismo objeto.

15.ª Todas las obras que se mencionan en este pliego de condiciones deberá practicarlas el empresario con sujecion á las mejores reglas del arte, bajo su responsabilidad

16.ª Quedará sujeto á las observaciones que en las visitas le hiciere el Sr. Alcalde ó la persona que tenga á bien delegar y el Arquitecto municipal; y en caso de advertirle alguna falta deberá corregirla sin demora hasta desempedrar y empedrar de nuevo si necesario fuese.

17.ª Será de cargo del contratista facilitar todos los instrumentos herramientas y enseres que sean necesarios para llevar á efecto esta empresa.

18.ª Será tambien obligacion del contratista el colocar en las boca calles, en que se practique el desempiedre ú obras para el empedrado, los palos necesarios para impedir el tránsito de carruages, permaneciendo colocados durante dos meses contados desde que se hubiesen terminado el empedrado: pasado este tiempo los quitará y empedrará, los hoyos que hubiesen dejado.

Colocará ademas los faroles que fuesen necesarios para indicar al público los puntos de obra, cuyos faroles deberán despedir buena luz y permanecerán encendidos desde el anochecer hasta el amanecer.

19.ª El actual contratista continuará por su cuenta hasta su conclusion el empedrado de las calles que tenga empezado el dia treinta de Junio próximo.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Los tipos bajo los cuales se procede á la subasta con expresion de las circunstancias que debe tener la piedra, son las siguientes:

Clase de obra.	Ptas.	Cts.
Metro cuadrado de empedrado de piedra irregular de Son Vida ú otra análoga.	4	50
Metro cuadrado de adoquinado de piedra de Son Vida ú otra análoga.	8	00
Metro cuadrado de empedrado de acera de piedra de Son Vida ú otra análoga.	2	75
Metro cuadrado de empedrado de piedra irregular de Estallenchs.	5	50
Metro cuadrado de empedrado de acera de piedra de Estallenchs.	3	75
Metro lineal de encintado de acera de piedra de Estallenchs.	5	00
Metro lineal de encintado de piedra de Son Vida ú otra análoga para aceras.	3	00
Metro cuadrado de enlosado de piedra de Son Vida ú otra análoga.	9	30
Metro cuadrado de adoquinado de piedra de Estallenchs.	9	50
Metro lineal de adoquines para bordes de acera sin colocar de piedra de Son Vida ú otra análoga.	1	90

Metro lineal de adoquines para bordes de acera sin colocar, de piedra de Estallenchs.	4	00
Metro cúbico de desmonte y transporte de tierras en terrenos mistos.	2	00
Metro cubico de desmonte y transporte de tierras en terrenos duros y rocas	2	50
Metro cuadrado mano de obra y material de union en los empedrados de piedra usada de forma irregular para calles y plazas.	2	00
Metro cuadrado mano de obra y material de union en empedrado de piedra usada para aceras.	1	80
Mano de obra y material de union por metro cuadrado de adoquinado de piedra usada.	2	00
Metro cuadrado enlosado de piedra usada.	0	60

2.ª No se admitirá ninguna proposicion cuyos tipos sean mayores que los que resultan de la precedente condicion.

3.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados redactados conforme al modelo que se inserta á continuacion, autorizados con la firma del proponente, continuando en ellos en letras y no en guarismos la cantidad por que se comprometa á llevar el servicio. Dichos pliegos contendrán ademas la cédula de vecindad del licitador y el talon de depósito de que trata la condicion 6.ª

4.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día que señale el Sr. Alcalde, ante dicho Señor Alcalde y Regidor Sindico, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento.

5.ª A las doce de la mañana del día prefijado se constituirá la mesa para la subasta; y una vez constituida, serán admitidos por el Sr. Alcalde durante media hora todos los pliegos de proposiciones que se presenten, los que una vez presentados no podrán retirarse. Espirada la media hora se procederá á la abertura de los pliegos por orden de su presentacion, siendo desechados todos los que no reunan los requisitos que prescribe la condicion 3.ª

6.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber consignado previamente en la depositaria de este Cuerpo, la cantidad de setenta y cinco pesetas en oro ó plata en garantia de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la contrata y devolviéndosele á los demás.

7.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

8.ª En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales entre las admitidas que sean al mismo tiempo las más beneficiosas á los fondos publicos, se procederá solo entre sus autores á una segunda licitacion abierta durante el plazo de diez minutos; adjudicándose el remate al mejor postor y si ninguno mejrase su proposicion, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate

á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

9.ª La subasta no tendrá efecto definitivo hasta que haya merecido la aprobacion del Ayuntamiento.

10. El Ayuntamiento abonará semanalmente al contratista las dos terceras partes de la obra que haya efectuado segun certificado librado por el Arquitecto municipal, quedando la otra tercera parte, en garantia de la buena ejecucion de la obra hasta la recepcion definitiva que practicará el Arquitecto municipal, procediendo desde luego á la medicion total á presencia del Señor Alcalde ó persona que este delegue, á cuyo acto deberá asistir también el contratista ó persona que le represente y hacer las reclamaciones que estime convenientes, si por parte de éste no se hiciese manifestacion alguna, se entenderá conforme con lo practicado por el Arquitecto municipal suscribiendo la liquidacion que dicho funcionario practique.

11. Además de abonarse al contratista el importe de la obra, se le dará el seis por ciento por Administracion y beneficio industrial.

12. Será obligacion del contratista á cuyo favor se adjudique ésta empresa, satisfacer todos los gastos que ocasione la subasta incluso la insercion de este pliego de condiciones en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, segun tarifa.

13. El remate se hará á riesgo y ventura para el rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteracion de precio ó rescincion del contrato.

14. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán con arreglo á las prescripciones de la R. O. de 4 Enero de 1883 y á tenor de las vigentes disposiciones.

Palma 14 Agosto de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

*Modelo de proposicion.*

Don... vecino de..... segun cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número..... con arreglo á las cuales se ha de adjudicar la empresa para la renovacion y recomposicion de los empedrados de las calles, plazas y aceras de esta Ciudad y su arrabal, durante el actual año económico de 1885 á 1886 se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por los precios unitarios que á continuacion se espresan á los cuales se hace la baja del..... por ciento ó no hace baja ninguna.

Clase de obra.	Ptas.	Cts.
Metro cuadrado de empedrado de piedra irregular de Son Vida ú otra analoga.	4	50
Metro cuadrado de adoquinado de piedra de Son Vida ú otra analoga.	8	00
Metro cuadrado de empedrado de acera de piedra de Son Vida ú otro analoga.	2	75
Metro cuadrado de empedrado, de piedra irregular de Estallenchs.	5	50
Metro cuadrado de empedrado de acera de piedra de Estallenchs	3	75

Metro lineal de encintado de acera de piedra de Estallenchs.	5	00
Metro lineal de encintado de piedra de Son Vida ú otra analoga para acera	3	00
Metro cuadrado de enlosado de piedra de Son Vida ú otra analoga	9	30
Metro cuadrado de adoquinado de piedra de Estallenchs.	9	50
Metro lineal de adoquines para bordes de acera sin colocar de piedra de Son Vida ú otra analoga.	1	90
Metro lineal de adoquines para bordes de acera sin colocar de piedra de Estallenchs.	4	00
Metro cúbico de desmonte y transporte de tierras en terrenos mistos.	2	00
Metro cúbico de desmonte y transporte de tierras en terrenos duros y roca.	2	50
Metro cuadrado mano de obra y material de union en los empedrados de piedra usada de forma irregular para calles y plazas.	2	00
Metro cuadrado mano de obra y material de union en empedrado de piedra usada para acera.	1	80
Mano de obra y material de union por metro cuadrado de adoquinado de piedra usada.	2	00
Metro cuadrado enlosado de piedra usada.	0	60

*Fecha y firma del proponente.*

Es copia.—El Alcalde, Pascual Ribot.

**Núm. 420**

**AYUNTAMIENTO DE MANACOR.**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Junio último, formado con arreglo á lo prevenido por el art. 109 de la Ley municipal, y aprobado en sesion celebrada el dia de la fecha.

*Sesion ordinaria del dia tres (2.ª Convocatoria.)*

Se aprobó el acta de la anterior y luego se acordó elevar á la Excm. Diputacion Provincial el recurso presentado por D. Juan Tous, pidiendo copia del mismo para acudir á los tribunales en contra de las expresiones injuriosas que contra el Ayuntamiento se vierten. Se declararon algunas partidas fallidas por consumos y se acordó pasaran á la Comision de contabilidad para dictámen las cuantías de recaudacion del año económico de 1882-83.

*Sesion ordinaria del dia ocho.*

Aprobada el acta del anterior se acordó pasasen á la Comision de obras para dictámen los planes de ciertas fachadas y manifestar á la Comision Provincial cierta equivocacion sufrida en las cuentas, de las cantidades invertidas el año último en medidas preventivas del cólera.

*Sesion ordinaria del dia trece.*

*(2.ª Convocatoria.)*

Luego de aprobada el acta de la anterior se hizo lo propio con el pliego de condiciones que han de regir en la subasta de los puestos de plaza, lo mismo que las cuentas de la recaudacion presentadas por D. Rafael Morey oida la Comision de Contabilidad.

Vista la renuncia presentada por D. Juan B. Bosch y Jaume, Secretario de esta corporacion se la admitió dicha dimision dandole un voto de gracias por celo, actividad y honradez con que ha desempeñado el referido cargo y nombrándose Secretario interino á D. Francisco Nadal y Servera y cubriéndose el correspondiente concurso.

*Sesion ordinaria del dia diez y siete*

*(2.ª Convocatoria.)*

Despues de haberse aprobado el acta de la anterior se acordó no haber lugar á relevar á D. Juan Riera y Servera de la multa que le habia impuesto el Sr. Alcalde se declararon varias partidas fallidas por consumos, se acordó la construccion de un pozo público en la carretera de Artá, se declaró habia cesado D. Miguel Domenge en su cargo de Concejal por incompatibilidad, se nombró Depositario recaudador para el próximo año económico á D. Rafael Morey y Font, y se acordó el estudio del aprovechamiento para riego de las aguas de la Fuente santa.

*Sesion ordinaria del dia veinte*

*y cuatro.*

*(2.ª Convocatoria.)*

Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró Secretario de este Ayuntamiento á D. Juan Parera y Fornés y para sustituirle en el cargo de oficial segundo que dejaba vacante se designó á D. Miguel Mascaró y Galmes se aceptó la fianza presentada por el arrendatario de los puestos de plaza, se acordaron algunas bajas sobre consumos y se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante los dos meses anteriores.

*Sesion extraordinaria del dia*

*veinte y nueve.*

Habiéndose aprobado el acta de la anterior se suscribió en union de la Junta Pericial el repartimiento de inmuebles, cultivo, y ganaderia y abierta la sesion ordinaria correspondiente, aceptándose la fianza del empresario del arbitrio del matadero, acordándose pagar de imprevistos el traste de esceso y fuera de subasta de los del tinglado de la plaza de abastos, como igualmente adquirir al molino de Sebastian Nadal caso de arreglarse con el interesado respecto al precio de la expropiacion, y solicitar la declaracion de camino vecinal respecto del de Justani y por último, oida la Comision de Contabilidad se acuerdo la distribucion de los fondos existentes en caja.

**JUNTA MUNICIPAL.**

Esta Junta en sesion del dia veinte y seis y en virtud de segunda convocatoria aprobada el acta de la anterior y elegido presidente de entre los Señores Vocales, examinadas y discutidas las cuentas municipales del último ejercicio las aprobó por unanimidad.

Manacor 19 Agosto de 1885.—El Presidente, Guillermo Nadal.—Por

## AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES.			MATERIALES EMPLEADOS.												OBSERVACIONES.	
	Oficiales.	Importe. Pesetas.	Poones.	Importe. Pesetas.	CAL. Kmos.	Importe. Pesetas.	Cemento. Kmos.	Importe. pesetas.	Trasporte de escombros. Ms. Cb.	Importe. Ptas.	Triturar piedra. Ms. Cb.	Importe. Ptas.	Yeso. Htros.	Importe. Ptas.	Trasporte piedra. Ms. s.		Importe. Ptas.
Reparacion de los empedrados y terriscos de las calles de la Marina, y Concepcion.	14	35 00	46	77 53					59	29 75	22 50	33 75					
Reparacion de las cañerías de las calles de Odon-Colom, Conquistador y Santa Margarita.	15	35 04	18	29 12	200	3 50	650	13 00	5	2 25							
Depósito de carnes.	11 1/2	28 75	12	15 60	400	7 00							5	10			
Reparacion de las acequias y madronas de las calles de la Marina, Muelle, y otras de esta Ciudad.	9	19 50	23	35 10			100	2 00									
Caminos vecinales. Camino de los-Reys y el de Sineu.															31	19 50	

NOTA.—Han facilitado materiales y efectuado trasportes los proveedores siguientes: Cal Luciano Alorda, cemento Miguel Far, Yeso, Matías Lladó, y trasportes Bartolomé Garau.—Palma 13 Julio de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.

acuerdo del Ayuntamiento; El Secretario, Juan Parera.

## Num. 422

Aprobado por este Ayuntamiento el plano de ensanche presentado por el Excmo. Sr. Conde de Ayamans, para la continuacion de la barriada de casas en su finca llamada El Cos de este distrito municipal, queda espuesto al público, en la Secretaria de esta Corporacion, por espacio de quince dias á contar del siguiente á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 2 Setiembre de 1885.—El Presidente, Guillermo Nadal.—P. A. del A. El Secretario, Juan Parera.

## Núm. 423

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se pone de nuevo á pública subasta por término de veinte dias sin sujecion á tipo por haberse subastado por segunda vez con rebaja del veinte y cinco por ciento, una finca propia de D. José Maria Vives y Durán consistente en una casa rústica y urbana denominada Can Tambó sita en el término municipal de la villa de Soller calle de la Torrentera número doce manzana quince y tierra adjunta plantada de naranjos y otros árboles frutales de estension de veinte y ocho areas cincuenta y nueve centiáreas que linda por la derecha entrando con tierra de herederos de Pedro Antonio Coll, por la izquierda con casa y tierra de Nicolás Arbona y con la de herederos de Maria Enseñat y por la espalda con huerto de Isabel Garau justipreciado en seiscientos cincuenta pesetas y se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Gabriel Oliver y Palmo: para cuyo remate queda señalado el dia veinte y ocho de Setiembre próximo á las once de su mañana en los

estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que para hacer postura deberá el licitador consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, censo, alodio, otorgamiento de la escritura de traspaso y todo lo demás consiguiente al mismo.

3.ª Que el comprador no podrá exigir mas títulos de propiedad que los que obran en los autos los cuales estarán de manifiesto en la escribanía del actuario.

4.ª Que los censos á que esté afectada la finca serán baja del precio del remate, si se prestan á particulares se capitalizarán al seis por ciento y al tipo de redencion si al Estado.

Palma veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

## Num 424

D. Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del procurador D. Vicente Viñas en representacion de D. Gabriel Alzamora y Ginart contra D. Guillermo Bauzá y Crespi sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta en venta una casa media arruinada y un troso de tierra ó tancón anexo á la misma propiedad del ejecutado, situada en la parroquia de Jesus y lugar del Encrenat de la Copa, lindante el lado por Norte con tierras de Don José Ramon, Este con las de Antonio Tur Fita Sur con otras de D. Guillermo Vallis acequia mediante y Oeste con el camino general; dicha casa mide una estension de doscientos cuatro metros cuadrados y el trozo de tierra ciento treinta, habiendo sido justipreciado en dos mil ciento cincuenta pesetas, y se señala para su remate el dia veinte y nueve de Setiembre próximo á las once de la mañana en los estrados del Juz-

gado con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura en la subasta de la espresada casa y trozo de tierra anexo que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la mencionada finca que sirva de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los títulos de propiedad de la espresada finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros despues de verificado el remate.

4.ª El rematante adquirirá la espresada casa y trozo de tierra por el precio que le fuera liberado, debiendo consignar en la mesa del Juzgado su importe en monedas de oro ó plata corrientes el dia en que le fuera otorgada la escritura de venta, siendo de cuenta del mismo su importe así como los derechos correspondientes al Estado.

Ibiza veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio de Nicolás.—P. M. de S. A., Vicente Gotarredona.

## Num. 425

D. Sebastian Ramonell y Terrasa, Juez municipal suplente de la villa de Binisalem, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en este Juzgado penden unos autos juicio verbal en los que ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.—En la villa de Binisalem á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, El Sr. D. Sebastian Ramonell y Terrasa, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto y oido estos autos juicio verbal seguidos entre partes, de la una Miguel Mir y Anfós de esta vecindad, mayor de edad, propietario, demandante; y de la otra Felipe Jaime Bestard y Moyá de la misma vecin-

dad, mayor de edad, fabricante, demandados sobre pago de la cantidad de cuarenta y seis pesetas sesenta céntimos que le adeudaba.—Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á Felipe Jaime Bestard y Moyá á que dentro de tercero dia pague al autor la cantidad de cuarenta y seis pesetas sesenta céntimos y en las costas de este juicio, bajo el apercibimiento de apremio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada, que por rebeldia de Felipe Jaime Bestard y Moyá que no ha comparecido, se notificará en los estrados de este Juzgado y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos que haya lugar en derecho. Lo proveo, mando y firmo en el dia de la fecha antes expresada.—Sebastian Ramonell.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente de esta villa D. Sebastian Ramonell y Terrasa, en audiencia pública, hoy veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, de que certifico.—Miguel Moyá, Secretario.

Dado en Binisalem á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sebastian Ramonell.—Ante mí, Miguel Moyá, Srio.

## Núm. 426

COMPANIA INDUSTRIAL y Mercantil de Mallorca.

La junta de Gobierno de esta Sociedad acordó en sesion del dia 1.º del corriente conceder un nuevo y último plazo de 17 dias que terminará el dia 20 del actual á la una de la tarde para que pueda hacerse efectivo el pago del 6º dividendo pasivo del 10 p.º del valor nominal de las acciones que esta Sociedad tiene acordado y transcurrido dicho plazo se procederá á lo que haya lugar. Y á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. accionistas, y cumpliendo lo que previene el art. 9.º de los Estatutos se publica en el BOLETIN OFICIAL y periodicos de esta capital.

Palma 2 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Antonio Ferrer y Ferrer.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.